

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 274/2020, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 14/09/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante (agente de la Policía Local de (...)) exponía que en fecha 20/09/2019, por medio de correo electrónico, el jefe de la Policía Local de (...) va sol licitar en la División de Sistemas de Información Policial (DSIP) de la Dirección General de la Policía (DGP) del Departamento de Interior una auditoría sobre las consultas al Sistema de Información Policial (SIP) a determinados vehículos de titularidad municipal, efectuadas por los usuarios de la Policía Local de (...).

La persona denunciante exponía que en dicho correo electrónico, el jefe de la Policía Local informaba a la DSIP de que se había “decidido realizar una información reservada para iniciar un procedimiento de expediente sancionador”. Sin embargo, la persona denunciante señalaba que no fue hasta el 17/10/2019, cuando la alcaldesa del Ayuntamiento de (...) resolvió iniciar un expediente de información reservada a fin de comprobar los hechos denunciados por el sargento jefe accidental de la Policía Local en su informe de fecha 04/10/2019. Por este motivo, la persona denunciante consideraba que la mencionada auditoría se solicitó antes de iniciar el expediente informativo por parte del órgano competente (la alcaldesa), por lo que este tratamiento sería ilícito.

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 274/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 21/09/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre los motivos por los que en el correo de 20/09/2019 se informaba sobre la decisión de abrir una información reservada, la cual no se acordó

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

iniciar hasta el 17/10/2019; así como sobre la base jurídica concreta que legitimaba la solicitud de una auditoría en la DSIP sobre los accesos al SIP realizados para consultar a determinados vehículos de titularidad municipal.

4. En fecha 05/10/2020, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que por parte del jefe de la Policía Local se tenían evidencias de que, presuntamente, algunos agentes habrían utilizado el SIP de la DGP con fines distintos a los del servicio de la Policía Local.
- Que el jefe de la Policía Local pidió, en fecha 20/09/2019, una auditoría específica de los datos consultados por parte de los agentes de la Policía Local, en concreto de los vehículos de propiedad municipal, a fin de saber si se podía haber cometido alguna presunta infracción sometida al régimen disciplinario y solicitar, en tal caso, la apertura de información reservada.
- Que se dispuso de esta auditoría en fecha 30/09/2019.
- Que el jefe de la Policía Local comprobó que dos agentes de la Policía Local y un cabo habían accedido al SIP con finalidades distintas a las del servicio policial del municipio, lo que motivó la emisión de un informe dirigido al Alcaldía en fecha 04/10/2019, solicitando la apertura de un expediente de información reservada a fin de investigar los hechos y determinar si eran constitutivos de un expediente disciplinario.
- Que este expediente se inició en fecha 17/10/2019.
- Que en ejercicio del cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), el jefe de la Policía Local, como responsable del cuerpo policial, recibe de forma mensual una auditoría de las consultas realizadas por parte de los agentes de la plantilla de forma genérica y es esta misma base jurídica la que le legitima para solicitar una auditoría específica para consultar los accesos al SIP realizados para consultar determinados vehículos de titularidad municipal.
- Que la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales (en adelante, Ley 16/1991) recoge en su artículo 27.a) que le corresponde al jefe del cuerpo velar por la supervisión operativa y administrativa del cuerpo de la Policía Local.
- Que el artículo 24 de la Ley 4/2003, de 7 de abril, de ordenación del sistema de seguridad pública de Cataluña, regula la posibilidad de que los cuerpos de la policía local, mediante convenio, puedan participar en el sistema unificado de informaciones policiales, utilizar el software informático de aplicación a la policía de la Generalidad-mozos de escuadra y trabajar en redes integradas de información policial.
- Que la auditoría de seguridad del sistema viene regulada en la cláusula 11 del convenio sobre las conexiones al sistema de información policial entre el Departamento de Interior y el Ayuntamiento de (...), en la que se prevé que el Departamento de Interior, como titular del

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

SIP puede, en cualquier momento, inspeccionar las instalaciones, mecanismos de seguridad y personal encargado de acceder al sistema.

- Que entre las funciones propias del jefe de la Policía Local de (...), se encuentra la de dirigir y supervisar las actividades del personal a su cargo. También es el jefe de la Policía Local el interlocutor informático en el ámbito local de la gestión del SIP, de acuerdo con lo que se establece en la cláusula 7 del convenio sobre las conexiones al sistema de información policial. Igualmente se establece en esta misma cláusula del convenio que el interlocutor informático en el ámbito local (el jefe de la Policía Local) debe velar por la seguridad del sistema de acuerdo con los criterios establecidos por el responsable de seguridad del SIP y debe ejercer las funciones que se incluyen en el manual de seguridad. Especialmente, debe

garantizar que el resto de usuarios de la Policía Local hagan un uso correcto.

- En uso de estas funciones y para controlar que el personal de la Policía Local utiliza el SIP de conformidad con lo dispuesto en el convenio que regula las conexiones al sistema de información local, el jefe de la Policía Local sol licitar una auditoría de los datos consultados por los agentes de la Policía Local, en concreto de los vehículos de propiedad municipal.

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

En el presente caso, se denuncia que el jefe de la Policía Local de (...) solicitó a la DSIP una auditoría sobre los accesos al SIP por parte de los agentes de la Policía Local, sin haber iniciado una información reservada.

Según se indica en el informe emitido por el jefe de la Policía Local en fecha 04/10/2019 (aportado por la persona denunciante), el 21/08/2019 tuvo conocimiento de que la persona aquí denunciante, como delegado sindical, presentó una instancia en el Ayuntamiento sobre diversas irregularidades respecto al ITV y el seguro de los vehículos, en servicio o no, adscritos a la Policía Local de (...). En el mismo informe también se ponía de manifiesto que, a fecha (...), La Vanguardia publicó una noticia relacionada con una denuncia sindical sobre el estado de los vehículos adscritos a la Policía Local, donde se hacía mención de que los representantes sindicatos habían admitido la situación precaria con la que trabajaban.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Visto lo anterior, el jefe de la Policía Local de (...) solicitó en fecha 20/09/2019 a la DSIP una auditoría “entre el 1/8/2019 y 21/08/2019 respecto a las consultas realizadas de vehículos de propiedad municipal” que detallaba, a través del SIP.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 16/1991 corresponde al jefe del cuerpo de la Policía Local:

- “a) Dirigir, coordinar y supervisar las operaciones del cuerpo, así como las actividades administrativas, para asegurar su eficacia.
- b) Evaluar las necesidades de recursos humanos y materiales y formular las propuestas pertinentes.
- c) Transformar en órdenes concretas las directrices de los objetivos a alcanzar, recibidas del alcalde o del cargo en quien éste delegue.
- d) Informar al alcalde, o cargo en quien éste delegue, del funcionamiento del servicio.
- e) Cumplir cualquier otra función que le atribuya la reglamentación municipal del cuerpo.”

Tal y como expuso esta Autoridad en la resolución de archivo de la información previa número IP 52/2020, en ejercicio de estas funciones, el jefe de la Policía Local puede solicitar una auditoría para con los accesos al SIP. De hecho, en el convenio sobre las conexiones a los Sistemas de Información Policial suscrito entre el Departamento de Interior y el Ayuntamiento de (...) se especifica que el interlocutor informático en el ámbito local de la gestión de los SIP es el jefe de la Policía Local u otro policía que éste designe (en el presente caso, el Ayuntamiento ha concretado que el interlocutor informático era el propio jefe de la Policía Local). Según se especifica en dicho convenio, el interlocutor informático en el ámbito local debe velar por la seguridad del sistema de acuerdo con los criterios establecidos por el responsable de seguridad del SIP y debe ejercer las funciones que se incluyen en el manual de seguridad. En especial, debe garantizar que el resto de usuarios de la Policía Local hagan un uso correcto. A tal efecto, dicho interlocutor deberá comunicar al jefe del Área de Seguridad en Tecnologías de la Información de la DGP de forma inmediata a cualquier incidencia, es decir, cualquier anomalía que afecte o pueda afectar a la seguridad de las datos del SIP, de acuerdo con lo que se establece en el manual de seguridad.

Así las cosas, el jefe de la Policía Local es la persona autorizada para solicitar una auditoría de los accesos al SIP en el Departamento de Interior. Incluso aunque no hubiera sido designado como interlocutor informático, estaría igualmente autorizado para solicitar una auditoría sobre los accesos al SIP teniendo en cuenta las funciones que le atribuye la Ley 16/1991.

Tal y como se ha expuesto antes, en el presente caso había indicios (una instancia presentada por la persona aquí denunciante ante el Ayuntamiento y la noticia publicada en los medios de comunicación) que permitían inferir que se habría accedido al SIP para consultar información

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

vinculada a los vehículos adscritos a la Policía Local, sin estar esto justificado, en apariencia, en el ejercicio de sus funciones encargadas a los agentes de la Policía Local.

En este punto, procede poner el énfasis en que la auditoría o el registro de accesos es una medida de seguridad destinada a verificar que los accesos al sistema de información se han realizado en el ejercicio de las funciones encomendadas a las personas usuarias que acceden.

El artículo 5.1.f) del RGPD contempla el principio de integridad que implica que los datos personales deben tratarse de forma que se garantice una seguridad adecuada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o lícito y contra la pérdida, destrucción o daño accidental de los datos, mediante las medidas técnicas u organizativas adecuadas.

Por su parte, el artículo 32.1.d) del RGPD prevé que el responsable del tratamiento debe implementar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya un proceso para verificar, evaluar y valorar regularmente la eficacia de las medidas técnicas y organizativas establecidas para garantizar la seguridad del tratamiento. Y el apartado 4º del artículo 32 del RGPD también determina que el responsable debe adoptar medidas para garantizar que cualquier persona que actúa bajo su autoridad y que tiene acceso a datos personales sólo puede tratar estos datos siguiendo instrucciones del responsable, salvo que esté obligada a ello en virtud del derecho de la Unión o de los Estados miembros.

Dado que la DGP es la responsable del SIP, corresponde a ésta (a través de la DSIP) realizar las auditorías sobre los accesos a este sistema de información policial.

Pues bien, la petición de dicha auditoría por parte del jefe de la Policía Local se fundamentaba en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos de conformidad con el artículo 6.1.e) del RGPD y la Ley 16/1991. A su vez, la realización de la auditoría por parte de la DGP también se sustentaría en la base jurídica prevista en el artículo 6.1.e), así como en el cumplimiento de una obligación legal (art. 6.1.c RGPD) que deriva del RGPD (arts. 5.1.fi 32).

Por su parte, la persona denunciante manifestaba que en el correo electrónico de 20/09/2019 a través del cual el jefe de la Policía Local solicitaba a la DGP una auditoría sobre los accesos al SIP se señalaba que se había “decidido realizar una información reservada para iniciar un procedimiento de expediente sancionador”, si bien consta acreditado que hasta el 17/10/2019, la alcaldesa del Ayuntamiento de (...) no resolvió iniciar un expediente de información reservada.

Al respecto, cabe poner de manifiesto que la adopción de las medidas de seguridad, como una auditoría de los accesos que tiene por objeto garantizar la seguridad de los datos en

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

cumplimiento del artículo 32 del RGPD, no se supedita a que el órgano competente pueda abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento, y esto para que la seguridad de los datos debe garantizarse en todo momento.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 274/2020, relativas al Ayuntamiento de (...).
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,